

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-070-2020

Panamá veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de estas disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, indica en su artículo 7 el término del que dispone el funcionario

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, para la fecha del trece (13) de enero de 2020, esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, por parte del señor [REDACTED] [REDACTED] contra la Casa Comunitaria de Paz de Palmira.

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, el señor [REDACTED] [REDACTED] manifiesta que ha solicitado a la Casa Comunitaria de Paz de Palmira, la siguiente información:

1. Certificación de la Casa Comunitaria de Paz, si han recibido o ha sido comunicado por parte de alguna Autoridad Judicial o Agente del Ministerio Público, la existencia de alguna resolución, orden de secuestro o medida de restricción sobre la finca N° 853, con código de ubicación 3401 de la sección de propiedad, provincia de Colón, ubicado en el Distrito de Santa Isabel, corregimiento de Palmira en Punta Manzanillo, propiedad de la compañía Treyne Development Inc.
2. En caso de existir alguna comunicación, resolución, orden de secuestro o medida de restricción sobre o relacionada con la citada finca N°853, con código de ubicación 3401, que se haya comunicado o remitido a la Corregiduría /Casa de Justicia Comunitaria del corregimiento de Palmira, solicito se me proporcione a nuestras costas, copia autenticada del comunicado o documento.

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad mediante Nota No. ANTAI/DS/DAI/012/20 del dieciséis (16) de enero de 2020, solicitó a la Casa Comunitaria de Paz del corregimiento de Palmira atender la solicitud formulada por el señor [REDACTED] [REDACTED]

Que consta en el expediente la Nota sin número del once (11) de febrero de 2020, emitida por la Casa Comunitaria de Paz de Palmira, quien otorga respuesta a la solicitud realizada por el señor [REDACTED] [REDACTED]

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que se ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el señor [REDACTED] [REDACTED] honrándose así el ejercicio del derecho de petición, que ampara nuestra Constitución Política, por lo cual habiéndose cumplido la ordenado por esta Autoridad procede el cierre y archivo del reclamo que nos ocupa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que la Casa Comunitaria de Paz de Palmira remitió a esta Autoridad la información solicitada, dando así por concluido el procedimiento iniciado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la información remitida por la Casa Comunitaria de Paz de Palmira al señor [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del Reclamo por Incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la Casa Comunitaria de Paz de Palmira.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
Despacho Superior

EFA/jr/mp